



RESOLUCIÓN 720/2021

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2, 24 y 30 LTPA; 18.1 a) LTBG

Asunto Reclamación interpuesta por la Asociación Plataforma Bosque Urbano Málaga, representado por Don **Pedro José Rodríguez Rodríguez**, contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública

Reclamación 453/2020

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó, el 31 de agosto de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Málaga por el que solicita:

"Buenos días.

"Como representante de la Plataforma ciudadana Bosque Urbano Málaga, solicito la vista del expediente del "Proyecto de Urbanización de SUNC-O-LO.17" Repsol, para poder realizar las alegaciones correspondientes al mismo.

"Un cordial saludo.

"Acepto el tratamiento de mis datos personales recabados mediante este formulario."

| | | |
|--------------|---|-------|
| FIRMADO POR | | 11/11 |
| VERIFICACIÓN | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



“Por todo ello, esta materia sería objeto de una reclamación ante el Consejo de Transparencia en Andalucía.

“Por todo lo expuesto

“Solicito, se tenga por interpuesta esta reclamación por vulneración de las previsiones establecidas en la Ley de Transparencia de Andalucía por parte del Ayuntamiento de Málaga por no proporcionar la información pública solicitada con fecha de 31 de Agosto de 2020 relativa al del Proyecto de Urbanización de SUNC-O-LO.17 "Repsol", estimando en su totalidad la reclamación interpuesta y adoptando las medidas oportunas para que el Ayuntamiento de Málaga nos proporcione dicha información a través de los medios oportunos.”

Tercero. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. La entidad reclamante subsanó en el plazo concedido por este Consejo.

Cuarto. Con fecha 23 de diciembre de 2020, el Consejo dirige a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2020 a la Unidad de Transparencia de la entidad reclamada.

Quinto. Con fecha 21 de enero de 2021 la entidad reclamada dicta resolución, con el siguiente tenor literal en lo que ahora interesa:

(...)

“Con fecha 20 de enero de 2021 se ha emitido informe-propuesta de resolución, del Servicio de Calidad y Atención Ciudadana, del siguiente tenor literal:

“Informe-propuesta de resolución: Reclamación 453/2020 formulada por *[nombre y apellidos del representante de la entidad reclamante]*, en representación de Plataforma Bosque Urbano

“Expte: 2-2021

| | | | |
|--------------|--|---|-------------|
| FIRMADO POR | | 27/10/2021 | PÁGINA 3/11 |
| VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



producirá en el momento procedimental oportuno conforme a la normativa de aplicación, especialmente la Ordenanza Municipal de Urbanización, publicada en BOP nº 71 de 13/04/2007 y Corrección de 5/06/2007. Disponible en el siguiente enlace

<http://www.malaga.eu/visorcontenido/NRMDocumentDisplayer/385/DocumentoNormativa385>

“Segundo: Comunicar la presente resolución al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“Tercero: Informar que, con carácter general y con motivo de las medidas de seguridad motivadas por el Covid-19, el acceso físico a las instalaciones de la GMU requiere solicitar Cita Previa. A tales efectos se adjunta el enlace correspondiente al Dpto. de Arquitectura e Infraestructuras [sic]:

<http://urbanismo.malaga.eu/es/menu-cita-previa/citaarquitectura/#.YAa6KOhKhPY>”

Sexto. El 26 de enero de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad reclamante en el que informa lo siguiente:

“Asunto: Atendiendo requerimiento formulado por ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en relación a la reclamación ref. 453/2020 de [nombre y apellidos de la persona representante], en representación de Plataforma Bosque Urbano

“En relación al requerimiento de ese Consejo de Transparencia, de fecha 22 de diciembre, sobre reclamación 453/2020 presentada ante el Consejo de Transparencia por Plataforma Bosque Urbano, cuyo objeto era vista del expediente del "Proyecto de Urbanización de SUNC-O-LO.17 "Repsol", para poder realizar las alegaciones correspondientes al mismo, adjunto se remite Resolución dictada por el Coordinador Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de Málaga.

“Igualmente se adjunta documentación que integra el expediente, entre la que destaca la Ordenanza sobre Proyectos de Urbanización, en cuyo artículo 11 recoge el procedimiento de tramitación de los mismos, señalando expresamente que “c) *Aprobado inicialmente el proyecto por el órgano competente se someterá a información pública mediante anuncio que a tal efecto se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor circulación de la Provincia. En todo caso será preceptiva la notificación individual a los propietarios de terrenos afectados. d) Durante un plazo de veinte días contados a partir de la notificación, os [sic] propietarios podrán formular las alegaciones que a su derecho convengan. También podrán formularse alegaciones por quienes no sean propietarios afectados, durante el*

| | | | |
|--------------|-----------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | | 27/10/2021 | PÁGINA 5/11 |
| VERIFICACIÓN | PKZymQAAAS40RVE7TJJD99FMKJHCATA8Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



plazo de veinte días contados desde la publicación del anuncio.”, siendo por tanto en dicho momento cuando se le dará la oportuna vista de expediente. En este sentido se le ha respondido al interesado.

“Reseñar que, en su momento no se le ha dado una respuesta formal, por cuanto lo que realizó el interesado fue una petición de Cita Previa, que esta Gerencia de Urbanismo [sic] tiene disponible como un servicio de información al ciudadano. Es de destacar que en los términos del art. 4.b) del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, cuya finalidad es “b) De orientación e información, cuya finalidad es la de ofrecer las aclaraciones y ayudas de índole práctica que los ciudadanos requieren sobre procedimientos, trámites, requisitos y documentación para los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, o para acceder al disfrute de un servicio público o beneficiarse de una prestación. Esta forma de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, en ningún caso podrá entrañar una interpretación normativa, a la que se refiere el artículo 37.10 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni consideración jurídica o económica, sino una simple determinación de conceptos, información de opciones legales o colaboración en la cumplimentación de impresos o solicitudes”. Es decir dicha petición de cita previa no tiene carácter jurídico de solicitud. A mayor abundamiento, existe un procedimiento específico, publicado en sede electrónica municipal, habilitado para esta finalidad, pero lo relevante es que, incluso en el caso en que se hubiera utilizado dicho medio, el resultado material habría sido el mismo, es decir, la vista del expediente de proyecto de urbanización –aún en tramitación–, se realizará en el periodo de exposición pública.

“Se acompaña Informe del Servicio responsable de la tramitación del Proyecto de Urbanización en Cuestión; Informe del Servicio de responsable de Transparencia; Resolución ; Traslado al Interesado y acceso a la notificación.

“Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | | 27/10/2021 | PÁGINA 6/11 |
| VERIFICACIÓN | PK2zmQMG4DFV9TMJD99FMKJHCA7A8Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



ninguna circunstancia que constituya *per se* un límite o una causa de inadmisión a la hora de dar la información.

Este Consejo debe aclarar que no puede confundirse el "expediente en tramitación", en lo cual se fundamenta la entidad reclamada para no dar acceso a la información, con la "información en curso de elaboración".

La existencia de un expediente en tramitación no legitima *per se* la denegación del acceso a la información, salvo que concurran los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Cuarta LTPA. En el resto de casos, y a diferencia de la regulación contenida en la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el hecho de que la información solicitada esté contenida en un procedimiento que se está tramitando no impide que la petición se tramite acorde a las reglas establecidas en la LTBg y LTPA.

Por otra parte, si la información solicitada está "en curso de elaboración o de publicación general", podría suponer la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1. a) LTBG. El artículo 30 a) LTPA exige que la resolución que inadmita la petición por esta cause indique el órgano que elabore la información y la fecha aproximada de conclusión y puesta a disposición.

Si el órgano hubiera considerado que parte de la información solicitada estaba en curso de elaboración o de publicación, debería haber identificado aquella información pública que, dentro del procedimiento que se encuentra en tramitación, ya está terminada y disponible, así como informar al reclamante del estado de tramitación en que se encontraba la información solicitada, "que se encontraba en curso de elaboración", el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para que se concluya y se ponga a su disposición. Y nada obstaría a que el interesado volviera a plantear la solicitud transcurrido el tiempo indicado sin que, en ningún caso, pudiera calificarse la misma de "repetitiva" a los efectos del artículo 18.1 e) LTAIBG.

Este Consejo no puede pues considerar acorde con la legislación reguladora de la transparencia la Resolución del 21 de enero de 2021, por lo que procede la estimación de la reclamación.

Quinto. En resumen, el Ayuntamiento deberá poner a disposición del reclamante la información del expediente del "Proyecto de Urbanización de SUNC-O-LO.17" Repsol, identificando aquella información pública que, dentro del procedimiento que se encuentra en tramitación, ya está terminada y disponible, así como informar al reclamante de la información solicitada, "que se encontraba en curso de elaboración", el tiempo previsto para que se concluya y

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | JESUS RAMIREZ | 27/10/2021 | PÁGINA 9/11 |
| VERIFICACIÓN | PK2ymQMS4DFV9TMJD99FMKJHCAZAS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



se ponga a su disposición.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Málaga ha de ofrecer a la entidad reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTBG), y que no estén relacionados con el objetivo de la solicitud (DNI, direcciones particulares, estado civil, etc.). Es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente.

Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

En el caso de que la información haya sido publicada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1, e) LTPA, el Ayuntamiento podrá optar entre poner a disposición del reclamante la información solicitada, o bien facilitar el enlace o *link* que permita acceder directamente a la misma, en aplicación del artículo 22.3 LTBG.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la documentación referida, el Ayuntamiento deberá transmitir expresamente esta circunstancia al ahora reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por la Asociación Plataforma Bosque Urbano Málaga, representado por Don Pedro Francisco Sánchez Bueno, contra el Ayuntamiento de Málaga .

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Málaga a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, ponga a disposición del reclamante el expediente administrativo del "Proyecto de Urbanización de SUNC-O-LO.17" en los términos del Fundamentos Jurídico Quinto.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | | 27/10/2021 | PÁGINA 10/11 |
| VERIFICACIÓN | PR2jmqMS4DFV9TMJD99FMKJHCA7A8Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Tercero. Instar al Ayuntamiento de Málaga a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

José María Rodríguez

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | <i>José María Rodríguez</i> | 27/10/2021 | PÁGINA 11/11 |
| VERIFICACIÓN | <i>54DFV9TMJD99FMKJHCA7A8Y</i> | https://ws050.junta.deandalucia.es/verificarFirma | |

